



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1916

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 74

Año 7º

---

## Suprema Corte de Justicia.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

*En nombre de la República.*

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el ciudadano Manuel Félix, como Juez de Instrucción del distrito judicial de Azua.

Vista la exposición hecha por el recurrente i los alegatos que sirven de fundamento al recurso intentado.

Oído el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el párrafo 5º del artículo 63 de la Constitución.

Considerando: que a fines del mes de julio último el Senado nombró Juez de instrucción del distrito judicial de Azua al ciudadano Antonio Romano, quien prestó juramento, i luego fué a tomar posesión de su cargo; que el ciudadano Manuel Félix, Juez de instrucción en ejercicio, se negó a hacer entrega del Juzgado, alegando que había sido nombrado por cuatro años, los cuales no se habían cumplido aún.

Considerando: que en fecha doce de julio de mil novecientos diez i seis, el ciudadano Manuel Félix dirigió a la Suprema Corte de Justicia una instancia que termina así: «Suplico a la Suprema Corte de Justicia se digna declarar: 1º bueno i válido el nombramiento recaído en mi favor en fecha veintuno de diciembre de mil novecientos quince como Juez de Instrucción de este Distrito Judicial; 2º que según la Lei sustantiva del Estado, el ejercicio de mis funciones como Juez es de cuatro años; 3º nulo por contrario a la Constitución el nombramiento expedido en favor del señor Antonio Romano como Juez de Instrucción»;

Considerando: que la facultad que en virtud del párrafo 5º del artículo 63 de la Constitución tiene la Suprema Corte de Justicia de decidir en último recurso sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos i reglamentos «está subordinada por el mismo texto constitucional a la condición de que sean materia de controversia judicial»;

Considerando: que en el presente caso la inconstitucionalidad que invoca el recurrente no ha sido presentada en otra jurisdicción, con motivo de una «controversia judicial entre partes», puesto que la disparidad de opiniones entre el Juez Félix i el señor Romano, respecto de la validez del nombramiento de éste para el Juzgado de Instrucción de Azua, no tiene los caracteres de tal; que por tanto la Suprema Corte no puede, de acuerdo con los términos expresos de la Constitución, conocer de dicho recurso sin exceder los límites de su competencia.

La Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos rechaza el presente recurso.—Costos a cargo del recurrente.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy primero de setiembre de mil novecientos diez i seis; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. CASTILLO.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montalvo.—A. Woods i Gil.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces arriba mencionados, en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *La Corte de Apelación de Santo Domingo.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correcionales; la sentencia siguiente:

En el recurso de oposición interpuesto por los acusados José María Jimenez, de treinticinco años de edad, estado casado, profesión empleado público, natural i del domicilio de San José de los Llanos; i Manuel Enrique Mella, de treinta años de edad, casado, empleado público, natural i del mismo domicilio, contra sentencia en defecto de esta Corte de fecha primero de marzo del año en curso, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo que los condena a diez pesos oro de multa a cada uno, cincuenta pesos de indemnización, que pagarán por iguales partes, a favor del señor Joaquín Sosa, y al pago de las costas por el hecho de estafa.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del acto de oposición, decisión de la cámara de calificación y dispositivo de la sentencia en defecto de la Corte;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Por tales motivos rechaza el presente recurso.—Costos a cargo del recurrente.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy primero de setiembre de mil novecientos diez i seis; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. CASTILLO.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montalvo.—A. Woods i Gil.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces arriba mencionados, en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *La Corte de Apelación de Santo Domingo.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales; la sentencia siguiente:

En el recurso de oposición interpuesto por los acusados José María Jimenez, de treinticinco años de edad, estado casado, profesión empleado público, natural i del domicilio de San José de los Llanos; i Manuel Enrique Mella, de treinta años de edad, casado, empleado público, natural i del mismo domicilio, contra sentencia en defecto de esta Corte de fecha primero de marzo del año en curso, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo que los condena a diez pesos oro de multa a cada uno, cincuenta pesos de indemnización, que pagarán por iguales partes, a favor del señor Joaquín Sosa, y al pago de las costas por el hecho de estafa.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del acto de oposición, decisión de la cámara de calificación y dispositivo de la sentencia en defecto de la Corte;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oidas las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al abogado de los acusados, Licenciado Buenaventura Peña hijo, en la lectura de su defensa que concluye del modo siguiente: «Por esas razones, Magistrados, i por las demás que supla vuestro ilustrado criterio jurídico, los señores José María Jimenez i Manuel Enrique Mella, de las cualidades antes dichas, os piden, por mediación del abogado infrascrito, les descarguéis de las condenaciones impuéstoles por vuestra sentencia de fecha primero de marzo i condenéis a la parte contraria en costas.»

Oído al magistrado Procurador General, en la lectura de su dictamen que concluye del modo siguiente: «Por estos motivos el ministerio público os pide, que rechacéis la oposición intentada por los acusados.»

#### AUTOS VISTOS

Resultando: que en la primera quincena del mes de julio de mil novecientos diez, los señores Joaquín Sosa i Juan Sosa hermanos, penetraron en los sitios de «El Llano», jurisdicción de San José de Los Llanos, donde son criadores, i cojieron cuatro bestias, una marcada con la estampa distintivos de ellos i las otras tres mostrencas; que creyéndolas suyas las condujeron a su casa de «La Paja», jurisdicción de Hato Mayor; que tres días después, el señor Juan Jimenez i su hijo José María Jimenez, se presentaron al señor Joaquín Sosa i le reclamaron como de su propiedad las tres bestias mostrencas, que éste les entregó sin dificultad alguna; que quince días más tarde, el señor José María Jimenez acompañado del señor Enrique Mella, secretario de la Alcaldía de San José de Los Llanos, concurrió a la casa de Joaquín Sosa i haciéndolo preso, lo condujeron a presencia del Alcalde pedáneo del lugar, i allí, ayudados por éste, le exijieron, en rescate de su libertad, la suma de ochentiocho pesos oro con amenazas de que si no los entregaba inmediatamente, lo remitirían amarrado a la cárcel de la común, como autor de robo de las bestias predichas; que el señor Joaquín Sosa, para librarse de ese atropello, pidió i obtuvo un plazo de tres días para entregar la suma exijida; que tan pronto como Jimenez i Mella se ausentaron del lugar, el señor Joaquín Sosa, compareció ante el Alcalde de la común de Hato Mayor i se querelló contra ellos; que el Alcalde levantó acta i la remitió al Procurador fiscal del distrito judicial del Seibo;

Resultando: que el veinte de diciembre de mil novecientos diez, el Juzgado de lo correccional del distrito judicial del Seibo, condenó a los acusados a una multa de diez pesos oro cada uno, una indemnización solidaria de cincuenta pesos a favor del señor Joaquín Sosa, i al pago de las costas; que no conformes con ese fallo, interpusieron recurso de apelación, i el día fijado para la vista de la causa, no comparecieron, i esta Corte en fecha primero de marzo del año en curso, confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; que los condenados formaron oposición a la ejecución de esa sentencia, cuyo recurso notificaron, en tiempo hábil, al Procurador General; que fijada la audiencia de hoy para la vista de la oposición, los oponentes se hicieron representar por abogado:

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que los acusados de delitos que aparezcan prisión deben comparecer personalmente al juicio oral, so pena de ser juzgados en rebeldía (argumentos de los artículos 184 i 185 del Código de Procedimiento Criminal); que aunque en principio los reos de estafa están comprendidos en la disposición legal que precede, en el caso de la especie, en que se concede la apelación de una sentencia que aplica multa solamente, i en que si se rechaza a los oponentes, el derecho de la defensa, les quedaría aniquilado porque no podrían intentarlo de nuevo (artículo 188,) ni menos interponer apelación por estar agotadas ya las dos instancias, sé admite la representación en el juicio;

Considerando: que el nombrado Manuel Enrique Mella, abusando del cargo que ocupaba en la común de Los Llanos, amenazó al señor Joaquín Sosa de reducirle a prisión por robo si no les entregaba la suma que le exijian por daños i perjuicios orijinados a Juan Jimenez, de quien se llamaba apoderado; que esa estorsión constituye el delito de estafa;

Considerando: que aunque el señor José María Jimenez se hallaba presente, no está demostrado que ejerció actos de estorsión contra Sosa; que esa circunstancia unida a la de ser hijo del señor Juan Jimenez, presunto damnificado, alejan toda idea de que fuera con propósitos contrarios a la lei.

Por tanto i vistos los artículos 405, 463 inciso 6º, Código Penal, 1382, Código Civil, 212 i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 405 Código Penal: «Son reos de estafa i como tales incurrén en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años i multa de veinte a doscientos pesos: 1º los que, valiéndose de nombres i calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, dén por cierto la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco del tesoro, i cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2º los que para alcanzar el mismo objeto hicieren nacer la esperanza o el temor de un incidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados, a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos i oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.»

Artículo 463 del mismo Código, inciso 6º: «cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.»

Artículo 1382 Código Civil: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.»

Artículo 212 Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare por que el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oido el dictamen del magistrado Procurador General *falla: primero: admitir* la oposición formada por los apelantes Manuel Enrique Mella i José María Jimenez, de las generales que constan, a la sentencia en defecto contra ellos pronunciada por esta Corte el primero de marzo del año en curso; *segundo: reformar* dicha sentencia en lo que respecta, a Jimenez, a quien pone fuera de causa i proceso por no serle imputable el delito de estafa, i *tercero: confirmarla* respecto del apelante Mella, que lo condena a diez pesos oro de multa, veinticinco de indemnización i el pago de las costas de ambas instancias. Se le condena además en las costas de esta oposición.

I por esta sentencia definitiva, así se manda i firma.

*M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

\*

### *En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados, Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

Artículo 1382 Código Civil: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.»

Artículo 212 Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare por que el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oido el dictamen del magistrado Procurador General *falla: primero: admitir* la oposición formada por los apelantes Manuel Enrique Mella i José María Jimenez, de las generales que constan, a la sentencia en defecto contra ellos pronunciada por esta Corte el primero de marzo del año en curso; *segundo: reformar* dicha sentencia en lo que respecta, a Jimenez, a quien pone fuera de causa i proceso por no serle imputable el delito de estafa, i *tercero: confirmarla* respecto del apelante Mella, que lo condena a diez pesos oro de multa, veinticinco de indemnización i el pago de las costas de ambas instancias. Se le condena además en las costas de esta oposición.

I por esta sentencia definitiva, así se manda i firma.

*M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

\*

### *En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados, Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:



En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Gregorio Vallejo (a) Maruca, mayor de edad, estado soltero, natural i del domicilio de «Sonador», sección del Cercado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, que le condena, por el crimen de *asesinato* en la persona de Narciso Pineda, a sufrir la pena de *veinte años de trabajos públicos* i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oídas la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado Licenciado Jacinto B. Peyuado, representado por el Licenciado M. García Mella, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por tales razones, Magistrados, en vista de que los hechos de la causa revelan que existen circunstancias atenuantes en favor del acusado, el consejo de la defensa os pide que le condenéis a tres años de reclusión».

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por todos estos motivos, Magistrados, i por los demás que tuvieseis a bien suplir, el ministerio público os pide obtemporando con los motivos aducidos por el juez *a-quo* en la sentencia apelada, la confirméis, i que si por el contrario acojéis los principios de jurisprudencia invocados por el apelante, lo condenéis a diez años de trabajos públicos i a los costos de esta instancia».

#### AUTOS VISTOS:

Resultando: que el veintitres de marzo de mil novecientos cinco, el nombrado Celso Pantaleón, jefe de Hondo Valle, jurisdicción del «Cercado», acompañado de un grupo de hombres del lugar, se apostó en el paraje denominado «Paso de los Guineos» con el propósito deliberado de matar al Alcalde de la común, señor Narciso Pineda, quien, según sus noticias andaba por esos contornos en servicios de sus funciones i debía pasar por aquel lugar; que entre los apostados se hallaba el apelante Gregorio Vallejo (a) Maruca, quien guardaba rencor a Pineda por haberle éste ordenado un servicio en momentos en que se hallaba enfermo;

Resultando: que al presentarse el Alcalde Pineda, Pantaleón le salió al encuentro intimándole se rindiera preso; que al preguntar por qué se le detenía, Pantaleón le rastrelló su carabina i al no salir el tiro disparó entouces el acusado Vallejo e hirió a Pineda mortalmente derribándole del caballo que montaba; que

acto continuo Vallejo se abalanzó sobre Pineda i se adueñó del revólver con el cual le infirió cinco heridas en la región abdominal i del corazón; que no satisfecha su sed de venganza, hizo uso de su propio cuchillo e infirió a Pineda una nueva herida, quien, agónico, exclamó: «no seas Nerón, déjame morir tranquilo»;

Resultando: que Celedonio Pantaleón i sus compañeros dejaron abandonado el cadáver de Pineda i emprendieron la fuga; que el apelante Vallejo fué posteriormente reducido a prisión i condenado el veinte de julio de mil novecientos diez por el Juzgado de lo Criminal del distrito judicial de Azua a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que no conforme el reo con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando: que entre los apostados en el «Paso de los Guineos» por orden de Pantaleón, el acusado fué el único que acometió contra Pineda, sin embargo de que todos sabían que al estar allí era con el propósito de matarlo; que la crueldad que puso en acción el apelante Vallejo no se debe a la orden que recibió de Pantaleón, sino a la venganza personal que ejerció por haberle Pineda impuesto un arresto por incumplimiento de sus deberes; que del conjunto de todas esas circunstancias i de otras más que se pusieron en claro en el juicio oral se prueba de modo preciso que Vallejo se prestó al asecho con conocimiento de causa i para saciar sus propios sentimientos perversos, lo que revela las agravantes de la premeditación i asechanza de parte del agente; que por lo tanto la calificación de asesinato dada por el Juzgado *a-quo* a ese hecho es exacta;

Considerando: que el asesinato perpetrado por Gregorio Vallejo tuvo lugar en el año mil novecientos cinco, i era castigado con la pena de muerte; que posteriormente, en mil novecientos siete, la Constitución del Estado garantizó la inviolabilidad de la vida a los habitantes de la República, i proclamó la retroactividad de esa lei para todos los que estuviesen subjudice o cumpliendo condena; que aunque la nueva Constitución del Estado promulgada en mil novecientos ocho, restableció la pena de muerte para los casos de asesinato, el apelante Gregorio Vallejo, que estaba subjudice en mil novecientos siete, tiene derecho a que se le juzgue hoy de acuerdo con la legislación intermediaria, que es la más favorable para él;

Considerando: que la pena de muerte es la más grave que impone nuestra legislación, i está reservada a determinados crímenes atroces por las agravantes que los caracterizan; que la Constitución de mil novecientos siete suprimió esa pena i no fijó la que debía sustituirla; que esta circunstancia no debe tener mayor extensión que la de una atenuante legal, puesto que sólo modifica la responsabilidad del agente i no su culpabilidad en el hecho; que por lo tanto en el caso debe aplicarse la pena mayor subsistente, que es la de veinte años de trabajos públicos.

Considerando: que como la abolición de la pena capital por la lei sustantiva de mil novecientos siete, favorecia la situación jurídica del reo, como se ha extendido más arriba, el juez *a-quo* no debió, al admitir atenuantes, aplicar el máximo de trabajos públicos, por ser ésta la que sustituía a la pena capital abolida; que por tanto como es el reo el que ha apelado solamente, debe esta Corte aplicarle el inciso 2º del artículo 463 del Código Penal, que es la penalidad que le cabe al acusado en buen derecho.

Considerando: que ha resultado la convicción plena de que el reo, además, se determinó a realizar dicha acción criminal, por la presión ejercida sobre él por el jefe de la ronda, Celedonio Pantaleón, quien al ver que no pudo matar a Pineda le ordenó que le disparara; que por tanto se justifican las atenuantes reconocidas por el juez *a-quo*;

Considerando: que la degradación cívica i la vijilancia bajo la alta policía son penas accesorias de la de trabajos públicos i corren de pleno derecho;

Por tanto i vistos los artículos 295, 296, 302, 463 inciso 2º, 28 i 46 del Código Penal, artículo 9 inciso 1º de la Constitución de mil novecientos siete i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i que dicen así:

Artículo 295 del Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio».

Artículo 296 del mismo código: «El homicidio cometido con premeditación i asechauza, se califica asesinato».

Artículo 302 del mismo código: «Se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio i envenenamiento».

Artículo 463 del mismo código, inciso 2º: «Cuando la pena de la lei sea la del máximo de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, i aún la de reclusión, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes . . .».

Artículo 28 del mismo código: «La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena desde el día en que la sentencia es irrevocable; i en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados».

Artículo 46 del mismo código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximo de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará de pleno derecho sometido a la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto».

Artículo 9 de la Constitución de mil novecientos siete, inciso 1º: «La Consti-

tución garantiza a todos los habitantes de la República: 1º la inviolabilidad de la vida. No se impondrá jamás la pena de muerte ni otra alguna que implique pérdida de la salud o la integridad física del individuo . . . ».

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua el veinte i siete de mayo de mil novecientos diez, i en consecuencia i acogiendo circunstancias atenuantes, *condena* al apelante Gregorio Vallejo (a) Maruca, de las generales que constan, a la pena de diez años de trabajos públicos, a la degradación cívica, i a la vijilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal, i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de asesinato.

I por esta nuestra sentencia definitiva así se manda i firma.

*M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Velilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.*—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Velilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Antonio Scotto, de veintinueve años de edad, estado casado, profesión empleado público, natural de Villa Duarte i del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena por el crimen de una herida voluntaria a José Canelo, a sufrir la pena de *dos años de reclusión*, degradación cívica i pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

tución garantiza a todos los habitantes de la República: 1º la inviolabilidad de la vida. No se impondrá jamás la pena de muerte ni otra alguna que implique pérdida de la salud o la integridad física del individuo . . . ».

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua el veinte i siete de mayo de mil novecientos diez, i en consecuencia i acogiendo circunstancias atenuantes, *condena* al apelante Gregorio Vallejo (a) Maruca, de las generales que constan, a la pena de diez años de trabajos públicos, a la degradación cívica, i a la vijilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal, i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de asesinato.

I por esta nuestra sentencia definitiva así se manda i firma.

*M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Velilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.*—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *En nombre de la República.*

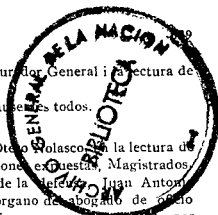
En la ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Velilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Antonio Scotto, de veintinueve años de edad, estado casado, profesión empleado público, natural de Villa Duarte i del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena por el crimen de una herida voluntaria a José Canelo, a sufrir la pena de *dos años de reclusión*, degradación cívica i pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.



Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General en la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado Licenciado Salvador Otero Polanco en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: «Por las razones expuestas, Magistrados, i confiando en que supliréis las deficiencias del consejo de la defensa Juan Antonio Scotto (a) Sotico, de las generales que constan, por el órgano de abogado de oficio que suscribe, os pido mui respetuosamente que consideréis su caso como excusable, por haber correspondido a vías de hecho de su víctima José Canelo, i que al condenarle, le apliquéis el artículo 309, primera parte, ya que no le es imputable la inutilidad de la pierna de José Canelo, combinado con el 326 segundo apartado, del Código Penal Común».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue. «Es por estos motivos, Magistrados, que el ministerio público opina, salvo vuestro mejor parecer, que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además al acusado, en los costos de esta instancia».

#### AUTOS VISTOS:

Resultando: que en la madrugada del día tres de mayo de mil novecientos diez, los nombrados Joaquín Llubeses i Juan Antoujo Scotto (a) Sotico, se dirijieron a la casa de la Señora Francisca Estrella (a) Viginí, donde tenía un baile el señor José Canelo; que una vez allí pasaron a la *cantina*, donde un desconocido puso la mano en el hombro al señor Llubeses i le pidió permiso para pasar; que como Llubeses estaba ebrio, empujó al desconocido, se armó de un puñal, i éste de un revólver; que José Canelo al ver el acometimiento intervino para promediar, dando por resultado una rifa a tiro limpio entre él, Llubeses i Scotto; que Canelo infirió a Llubeses una herida de revólver en la rejión intestinal, de resulta de la cual murió éste en la mañana del día cuatro; que Llubeses i Scotto hirieron a su vez a Canelo en el extremo del tercio superior de la tibia derecha, quedando este hueso fracturado; que estas heridas, según certificación médica, una de revólver de doce milímetros i la otra de nueve milímetros, presentaron dos orificios de entrada a mui poca distancia el uno del otro, i uno solo de salida; que Canelo ha quedado con la pierna inutilizada;

Resultando, que el acusado Scotto relata el suceso del modo siguiente: que debido a una bofetada que Llubeses dió a Canelo, se fueron estos a los tiros; que herido ya Llubeses, intervino el que habla para reducir a prisión a Canelo quien le hizo dos disparos; que tanto él como Llubeses dispararon entónces sobre Canelo, resultando éste herido en la pierna.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que de la instrucción sumaria que es la que esta Corte ha tenido a há vista para conocer de la causa por no haber comparecido los testigos, no resultan claras las circunstancias que precedieron i acompañaron el hecho; que mientras unos testigos acusan al apelante Scotto como el promotor del desorden; otros designan como tal a Llubeses i concuerdan en casi todos los puntos con lo declarado por el apelante;

que además del desacuerdo en que están los testigos, algunos de ellos han incurrido en contradicciones sustanciales e inexactitudes evidentes;

Considerando: que aunque el médico lejista asienta en su certificación que fué el proyectil de doce milímetros que corresponde al revólver que portaba el apelante Scotto, el que fracturó la tibia a Canelo, hace después deducciones, que hacen vacilar al Juez, al determinar la responsabilidad del apelante;

Considerando: que del conjunto de las actuaciones, resulta sin embargo demostrado i probado que el apelante Scotto hirió real i efectivamente a Canelo en la pierna que le ha quedado inutilizada; que en consecuencia no debe darse a las dudas señaladas más arriba sino un valor relativo, pero suficiente para atenuar la culpabilidad i la responsabilidad del reo.

Por tanto i vistos los artículos 309, 463 inciso 4º Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 309, Código Penal: «El que voluntariamente infriere heridas, diere golpes, cometiére actos de violencia o vías de hecho si de élos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, i multa de diez a cien pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos i cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayau producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel».

Artículo 463 del mismo código, inciso 4º: «Cuando la pena sea la de reclusión, detención, de destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses»...

Artículo 277 del de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condeñado en las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo el treinta de setiembre de mil novecientos diez, i en consecuencia i acojiendo circunstancias atenuantes, condena al apelante Juan Antonio Scotto (a) Sotico, de las generales que constan, a la pena de *ocho meses* de prisión correccional i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de *herida voluntaria* que produjo la privación del uso de una pierna a José Canelo.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. GONZALEZ M.—D. Rodríguez Montañó.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidentes i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.